



Recurso nº 1599/2022 C. Valenciana 376/2022

Resolución nº 5/2023

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 13 de enero de 2023.

VISTO el recurso interpuesto por D. D.E.D., en nombre y representación de la empresa VIAJES MASSABUS, S.L. contra el acuerdo de exclusión de dicha empresa de la licitación del contrato de “*Servicio de transporte de viajeros en el municipio de la Poble de Vallbona*” (expediente 2022/00001239F), convocado por el Ayuntamiento de la Poble de Vallbona, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 28 de agosto de 2022 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de la licitación, por el procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de servicio de transporte de viajeros en el municipio de la Poble de Vallbona, cuyo valor estimado es de 1.274.233,75 euros.

A dicha licitación concurrieron dos empresas, una de ellas la ahora recurrente.

Segundo. Previos los trámites procedimentales oportunos, con fecha de 2 de noviembre la Mesa de Contratación procedió a la apertura del archivo electrónico nº 3, relativo a la oferta económica y a los criterios evaluables automáticamente, advirtiendo que la oferta presentada por la empresa recurrente excedía del presupuesto base de licitación, por lo que, por unanimidad, la Mesa propuso al órgano de contratación su exclusión de la licitación y la adjudicación del contrato a la empresa EDETANIA BUS, S.A.

Tercero. El acta de la Mesa de Contratación de 2 de noviembre de 2022 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 9 de noviembre de 2022.



Cuarto. Previamente, por acuerdo de 8 de noviembre de 2022 el órgano de contratación aceptó la propuesta de la Mesa de Contratación, acordando la exclusión de la empresa recurrente y requiriendo a EDETANIA BUS, S.A. para que, en el plazo de 10 días, presentase, con carácter previo a la adjudicación, la documentación exigida en el artículo 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Quinto. El 30 de noviembre de 2022 D. D.E.D., en nombre y representación de VIAJES MASSABUS, S.L., interpuso recurso especial contra el acta de la Mesa de Contratación publicada el 9 de noviembre de 2022, de exclusión de dicha empresa de la licitación del contrato de “Servicio de transporte de viajeros en el municipio de la Poble de Vallbona”.

El recurso se fundamenta en un único motivo de impugnación: la existencia de error material en el precio ofertado. Alega la recurrente que al formular su oferta atendió, por error, no al presupuesto base de licitación, sino al valor estimado del contrato. Entiende que la Mesa de Contratación debió haber requerido a VIAJES MASSABUS, S.L. para que aclarase por qué su oferta excedía del precio base pero que, en lugar de hacerlo, acordó directamente su exclusión. Considera la recurrente que, atendiendo a ese error material, el precio ofertado se podría haber calculado perfectamente mediante una simple operación matemática, lo que, a su juicio, no supondría la presentación de una nueva oferta ni una variación injustificada de la misma, pues el porcentaje de la baja presentado es del 29,45 por ciento.

La recurrente considera que la actuación de la Mesa de Contratación fue excesivamente rigorista y que se aparta de la actual tendencia de los Tribunales contractuales, e invoca resoluciones del Tribunal sobre exclusiones basadas en el artículo 84 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP) aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, para concluir que la Mesa de Contratación debió haber pedido aclaraciones a VIAJES MASSABUS, S.L. y admitido la existencia de un error material fácilmente salvable, por cuanto lo relevante a la hora de determinar la puntuación del criterio “precio” no es el precio en sí, sino el porcentaje de bajada.



Sexto. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56.2 de la LCSP, el día 5 de diciembre de 2022 el órgano de contratación remitió a este Tribunal un informe en el que solicita la desestimación del recurso, y ello con base en los siguientes argumentos:

- El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) define en apartados diferentes el presupuesto base de licitación (cláusula 6.1) y el valor estimado del contrato (cláusula 6.2), y en su cláusula 12, al regular el criterio del precio, establece que *“el criterio relacionado con los costes se basa en la baja presentada por cada licitador respecto del presupuesto base de licitación”*. Además, la cláusula 6.1 del PCAP indica claramente que será rechazada toda oferta que exceda del presupuesto de licitación, lo que reitera la cláusula 12. Y el Anexo III del Pliego incluye un sencillo modelo de proposición económica.
- Admitido el error por la empresa recurrente, el mismo no puede calificarse como error material ni es salvable de manera inequívoca mediante la lectura de la propia oferta, lo que hace inviable la oferta presentada e impide su admisión, pues ello implicaría un trato de favor a la empresa recurrente contrario al principio de igualdad.
- La solicitud de aclaraciones a la oferta es excepcional, en ningún caso es una obligación para la Mesa de Contratación y tiene como límite la inmodificabilidad de la oferta.
- El error de la empresa recurrente es el resultado del incumplimiento de su deber de diligencia en la preparación y redacción de la oferta, al confundir el concepto de presupuesto base de licitación del artículo 100 de la LCSP con el de valor estimado del artículo 101 de dicha Ley, que incluye el importe de las modificaciones y las eventuales prórrogas, como expresa claramente el propio PCAP y el modelo de proposición económica del Anexo III.
- El presupuesto base de licitación opera como límite objetivo que no puede ser superado, como establece el artículo 84 del RGLCAP y las cláusulas 6.1 y 6.2 del PCAP.
- La doctrina del TACRC citada por la empresa recurrente se refiere a supuestos de error material en la formulación de la oferta, lo que no es el caso, pues estamos ante una proposición económica que excede del presupuesto base de licitación.

Séptimo. Con fecha de 7 de diciembre de 2022 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a la empresa EDETANIA BUS, S.A., otorgándole un plazo de cinco días



hábiles para formular alegaciones. La citada empresa ha formulado alegaciones el día 14 de diciembre de 2022, solicitando la desestimación del recurso por entender que:

- Los términos del PCAP son muy claros al referir la fórmula de valoración del precio al presupuesto base de licitación. Considera, por ello, que no hay error material, sino constatación manifiesta de la falta de lectura del PCAP.
- El artículo 84 del RGLCAP impone la exclusión de las proposiciones que excedieran del presupuesto base de licitación.
- El modelo de oferta del Anexo III del PCAP no exigía formular la oferta indicando un porcentaje de baja respecto del presupuesto base de licitación, sino una cifra. La recurrente ha ofertado una cifra que, contrastada con el límite expuesto en el PCAP, resulta superior a dicha determinación.
- No es asumible para la constatación de un error material la alegación de meras alusiones subjetivas y/o volitivas.
- La doctrina del TACRC invocada en el recurso no resulta de aplicación al caso, pues no estamos ante una oferta que se nutra de un desglose de precios unitarios que justifique un error material en el uso de las tablas configuradoras de la oferta, sino ante un errático proceder de la mercantil concurrente a la licitación que no constituye un error material.

Octavo. Con fecha de 12 de diciembre de 2022 la Secretaria General del Tribunal, por delegación de éste, acordó la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 y 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente procedimiento se rige por la ya citada LCSP y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (RPERMC).

Segundo. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso conforme a lo dispuesto el artículo 46 de la LCSP y con el Convenio de colaboración suscrito entre el



Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales, publicado mediante resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda de 27 de mayo de 2021 (Boletín Oficial del Estado de 2 de junio de 2021).

Tercero. El recurso se ha presentado por persona que acredita poder bastante para actuar en representación de la empresa recurrente.

Cuarto. Concorre en dicha empresa la legitimación para recurrir prevista en el artículo 48 de la LCSP, pues ha concurrido a una licitación de la que se considera indebidamente excluida.

Quinto. El presente recurso se ha interpuesto en el plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 50.1.c) de la LCSP.

Sexto. El recurso se dirige contra el acuerdo de exclusión de la empresa recurrente de la licitación, acto susceptible de recurso conforme al artículo 44.2.b) de la LCSP.

Aunque el recurso se refiere literalmente al acuerdo de la Mesa de Contratación (de 2 de noviembre de 2022, publicado el 9 de noviembre de 2022), por el que se propuso al órgano de contratación la exclusión de la empresa licitadora de la licitación (acto de trámite no cualificado), teniendo en cuenta que como se indica en los antecedentes de la presente Resolución, el órgano de contratación asumió el criterio de la Mesa por acuerdo de 8 de noviembre de 2022, que este fue publicado el 9 de noviembre y que es con posterioridad a todo ello cuando se interpone el recurso especial, consideramos que el recurso se interpone contra una actuación susceptible de serlo, el acuerdo de exclusión con base en el artículo 44.2 c) de la LCSP.

El recurso se refiere a un contrato de servicios que, por su valor estimado, es susceptible de recurso especial en materia de contratación

Séptimo. Entrando en el fondo del asunto, procede examinar si la exclusión de la empresa recurrente –que presentó una oferta económica que excede del presupuesto base de licitación– fue ajustada a Derecho o si, como sostiene la empresa recurrente, concurrió un error material fácilmente subsanable mediante una simple operación matemática que no entraña variación ni modificación de su oferta.



La LCSP deslinda con claridad los conceptos de presupuesto base de licitación (artículo 100) y valor estimado del contrato (artículo 101).

El presupuesto se define (artículo 100 LCSP) como *“el límite máximo de gasto que en virtud del contrato puede comprometer el órgano de contratación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, salvo disposición en contrario”*. El presupuesto base de licitación se elabora por el órgano de contratación velando por su adecuación a precios del mercado y es el parámetro utilizado, entre otros aspectos, para la determinación de la garantía provisional, para imposición de una penalidad del 3 por ciento al licitador que no formalice el contrato del que haya resultado adjudicatario, y como límite que no puede ser rebasado en las proposiciones económicas formuladas por los licitadores.

El valor estimado (artículo 101 LCSP) es un concepto jurídico relevante para determinar, entre otras cuestiones, el procedimiento de adjudicación aplicable, si el contrato es o no armonizado y si es susceptible de recurso especial en materia de contratación. El valor estimado constituye la estimación aproximada de todos los costes económicos que pueden derivarse del contrato, aunque algunos finalmente no lleguen a materializarse, e integra una serie de conceptos adicionales como son, entre otros, las eventuales primas, las prórrogas y las modificaciones previstas en el contrato:

“2. En el cálculo del valor estimado deberán tenerse en cuenta, como mínimo, además de los costes derivados de la aplicación de las normativas laborales vigentes, otros costes que se deriven de la ejecución material de los servicios, los gastos generales de estructura y el beneficio industrial. Asimismo deberán tenerse en cuenta:

- a) Cualquier forma de opción eventual y las eventuales prórrogas del contrato.*
- b) Cuando se haya previsto abonar primas o efectuar pagos a los candidatos o licitadores, la cuantía de los mismos.*
- c) En el caso de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204, se haya previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares o en el anuncio de licitación la posibilidad de que el contrato sea modificado, se considerará valor estimado del contrato el importe máximo que este pueda alcanzar, teniendo en cuenta la totalidad de las modificaciones al alza previstas.*



En los contratos de servicios y de concesión de servicios en los que sea relevante la mano de obra, en la aplicación de la normativa laboral vigente a que se refiere el párrafo anterior se tendrán especialmente en cuenta los costes laborales derivados de los convenios colectivos sectoriales de aplicación.

(...)”.

Las proposiciones económicas deben referirse al presupuesto base de licitación, sin poder superarlo. Por ello, el artículo 84 del RGLCAP establece lo siguiente:

“Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición”.

El precepto transcrito contempla, como supuestos diferenciados, la formulación de una proposición que excede del presupuesto base de licitación y la proposición que comporta error manifiesto o inconsistencia. Así como el error en el importe de la proposición, en función de las concretas circunstancias concurrentes, puede no determinar la exclusión de la oferta -si el error es material y fácilmente subsanable sin que ello implique una modificación de la oferta-, la presentación de una proposición económica que exceda del presupuesto base de licitación constituye causa de exclusión de licitación, puesto que cualquier corrección de la misma, aun mediando error en su formulación, implica una modificación del precio ofertado.

La empresa recurrente invoca un “error material” en la formulación de su oferta económica, pues reconoce haber atendido no al presupuesto base de licitación, sino al valor estimado del contrato.

Tal y como alega el órgano de contratación, la redacción del PCAP es muy clara al deslindar uno y otro concepto. Así:

- La cláusula 6.1 se refiere al presupuesto base de licitación en los siguientes términos:



“6.1. Presupuesto base de licitación Teniendo en cuenta el importe anual del servicio desglosado en el estudio de costes obrante en el PPT, y la duración inicial del contrato (3 años), el presupuesto base de licitación asciende a 914.124,21 euros IVA incluido, con el siguiente desglose a efectos de ejecución presupuestaria sin perjuicio del reajuste de anualidades previsto en el artículo 96 RGLCAP: (...)”

Dicho presupuesto de licitación podrá ser mejorado a la baja por los licitadores, siendo rechazadas las ofertas que excedan del mismo.

Asimismo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 139 de la LCSP los licitadores, en su proposición económica, deberán indicar, como partida independiente el IVA que deba ser repercutido.

En el presupuesto base de licitación, así como en las proposiciones económicas presentadas y en el importe de la adjudicación, se encuentran incluidos la totalidad de los gastos que al adjudicatario le pueda ocasionar la realización del presente contrato.

- Por su parte, la cláusula 6.2 del PCAP establece lo siguiente:

“6.2. Valor estimado del contrato.

El valor estimado del contrato, calculado conforme al artículo 101 de la LCSP, asciende a 1.274.233,75 euros IVA excluido, según el siguiente desglose:

PBL (sin IVA) 3 años 831.022,01 €

Modificaciones previstas (20%) sin IVA 166.204,40 €

Eventuales prórrogas (1 año) 277.007,34 €

Total valor estimado 1.274.233,75 €

Atendiendo a su valor estimado, el contrato está sujeto a regulación armonizada, y es susceptible de recurso especial en materia de contratación”.



La cláusula 12 del PCAP, al regular los criterios de adjudicación, vincula con claridad el criterio del precio al presupuesto base de licitación:

“B) Criterios objetivos, cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas:

CRITERIO 1: MENOR PRECIO OFERTADO (máx. 30 puntos).

El criterio relacionado con los costes se basa en la baja presentada por cada licitador respecto del presupuesto base de licitación, calculada en porcentaje mediante la siguiente fórmula:

$$B \text{ (en\%)} = \left[(PL - PO) / PL \right] \cdot 100$$

Donde:

** B (en %): Baja de la oferta que se valora en porcentaje*

** PL: Presupuesto de licitación*

** PO: Presupuesto de la oferta presentada*

(...)

La oferta que iguale el tipo de licitación no obtendrá puntuación. Y la oferta que exceda del tipo de licitación será excluida del procedimiento”.

El modelo de oferta económica que se inserta en el Anexo III del PCAP refiere expresamente el importe de la oferta al “*CRITERIO 1: Menor precio ofertado (hasta 30 puntos)*” del PCAP.

Pues bien, la empresa recurrente, que formuló una oferta que excede del presupuesto base de licitación por atender, según afirma, al importe del valor estimado del contrato, considera que “*el error cometido puede subsanarse sin necesidad de alterar la oferta, ni considerarse una nueva proposición, por lo que no podría más que considerarse como un ‘error vencible’.*”

Error vencible es aquél que hubiera podido evitarse si el sujeto hubiera empleado la debida diligencia. Error invencible es el que se encuentra en el caso contrario. En el supuesto que se examina, y sin necesidad de exigir a los licitadores un conocimiento exhaustivo de la legislación de contratación pública aplicable, la simple lectura de los pliegos, que son la ley del contrato, pone de manifiesto que los licitadores debían formular sus ofertas económicas no sobre el valor estimado, sino sobre el presupuesto base de licitación. El error



supuestamente padecido no es excusable. No existe en este caso error material, sino contravención de unas cláusulas muy claras del PCAP.

Es doctrina reiterada del Tribunal la que sostiene la procedencia de excluir las ofertas que excedan del presupuesto base de licitación.

En la Resolución 175/2015, de 20 de febrero, el Tribunal indicó que:

“...el presupuesto base de licitación, cuyo importe debe reflejarse en el PCAP (art. 67.2.b) del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por R.D. 1098/2001, de 12 de octubre -RGLCAP), constituye el importe máximo limitativo del compromiso de gasto para el órgano de contratación y se erige así en límite que no puede ser superado por las ofertas de los licitadores”.

La Resolución 64/2012, de 7 de marzo, señaló que:

“...la necesidad de adaptación de las proposiciones al contenido de los pliegos es más evidente en relación a la oferta económica, la cual está sujeta a dos requisitos, uno material, puesto que no puede exceder del presupuesto base de licitación y otro formal, ya que debe atenerse al modelo establecido en los pliegos sin introducir en él variantes sustanciales. El límite material es estricto y no admite flexibilidad”.

En la misma línea, nuestra Resolución nº 726/2014, de 3 de octubre, manifestó que *“la superación del precio de licitación dará lugar a la exclusión del licitador que lo hace”,* pues *“es doctrina reiterada del TACRC la que considera correctamente rechazada aquella oferta que supere el precio de licitación en cualquiera de sus partidas. El presupuesto base de licitación se erige así en el límite máximo para las ofertas económicas de los licitadores, procediendo la exclusión de aquellas que superen dicho límite.”*

La formulación de una oferta económica por encima del presupuesto base de licitación constituye, conforme a lo indicado, un límite material estricto que no admite ni interpretación ni matizaciones, a diferencia de los supuestos de error material en la formulación de la oferta.

A los anteriores efectos conviene recordar que el error material, de hecho o aritmético es aquel cuya corrección no implica un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica,

por evidenciarse el error directamente, al deducirse con plena certeza del propio texto, sin necesidad de hipótesis o deducciones. Se trata de meras equivocaciones elementales que se aprecien de forma clara, patente, manifiesta y ostensible, evidenciándose por sí solas, sin que sea preciso acudir a ulteriores razonamientos ni a operaciones valorativas o aclaratorias sobre normas jurídicas. Los errores materiales o de cálculo no pueden vincularse a apreciaciones de contenido jurídico, por lo que está excluido de su ámbito todo aquello que se refiera a cuestiones de Derecho. En el supuesto examinado el error invocado por la empresa recurrente no se evidencia por sí mismo ni se desprende del contenido de la propia oferta, sino de declaraciones de parte sobre una supuesta confusión en la aplicación de dos conceptos jurídicos, el presupuesto base de licitación y el valor estimado, conceptos jurídicos que, además de estar nítidamente definidos en la normativa aplicable, se diferenciaban con toda claridad en el PCAP aplicable a la licitación, siendo así que resulta exigible una mínima diligencia a los licitadores al confeccionar sus ofertas.

Las resoluciones invocadas por la empresa recurrente no resultan aplicables al supuesto que se examina (exclusión de la oferta que excede del presupuesto base de licitación), sino, distintamente, a supuestos de auténtico error material en el contenido de la proposición.

Ante posibles errores materiales o de cálculo, se admite la solicitud de aclaraciones, siempre con el límite de inmodificabilidad de la oferta. La sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Cuarta, de 29 de marzo de 2012 (asunto C-599/2010) declaró que las Directivas sobre contratación pública *“no se oponen a una disposición del Derecho nacional según la cual el poder adjudicador puede solicitar por escrito a los candidatos que aclaren su oferta, sin solicitar ni aceptar, no obstante, una modificación de la misma. En el ejercicio de la facultad de apreciación de que dispone así el poder adjudicador, este último está obligado a tratar a los diferentes candidatos del mismo modo y con lealtad, de manera que, al término del procedimiento de selección de las ofertas y en vista de los resultados de éste, no pueda concluirse que la petición de aclaración benefició o perjudicó indebidamente al candidato o candidatos que la recibieron.”*

Ahora bien, nunca es admisible que mediante la aclaración se produzca la corrección o mejora de los términos de la oferta. Como se indicó en la Resolución nº 118/2022 y las que en ella se citan:



“no existe obligación alguna por parte del órgano de contratación de solicitar subsanación de la misma, debiendo soportar el licitador las consecuencias del incumplimiento de su deber de diligencia en la redacción de la oferta (Resolución 016/2013), conclusión que se infiere de la doctrina sentada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Cuarta, de 29 de marzo de 2012 (asunto C-599/2010). Lo que sí es posible es solicitar aclaraciones que en ningún caso comporten alteración de la oferta, pero no la adición de otros elementos porque ello podría representar dar la opción al licitador afectado de modificar su proposición lo que comportaría notable contradicción con el principio de igualdad proclamado como básico de toda licitación en los artículos 1 y 139 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público” (Resolución 94/2013).

La formulación de la oferta económica en el supuesto que se examina no exigía operaciones de cálculo de distintos precios unitarios que pudieran dar lugar a un error material sino, distintamente, la indicación de una cifra necesariamente inferior al presupuesto base de licitación.

El modelo de oferta económica no exigía la indicación de un porcentaje de baja, sino, como se ha indicado, una cifra.

Cualquier aclaración de la oferta hubiera implicado una modificación de la misma, en perjuicio de los restantes licitadores y con vulneración del principio de igualdad de trato.

No existiendo error material, ni obligación alguna de la Mesa de Contratación de solicitar aclaraciones, sino una defectuosa formulación de la oferta, que no se ajustó a las previsiones del PCAP, la exclusión de la empresa recurrente fue ajustada a Derecho, por lo que procede la desestimación del presente recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. D.E.D., en nombre y representación de la empresa VIAJES MASSABUS, S.L. contra el acuerdo de exclusión de dicha empresa de la



licitación del contrato de “*Servicio de transporte de viajeros en el municipio de la Poble de Vallbona*” (expediente 2022/00001239F) convocado por el Ayuntamiento de la Poble de Vallbona.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES